

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 648

Panamá, 8 de septiembre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Roberto Castillo Rivera, actuando en representación de **Camilo Enrique Rodríguez Quiróz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 5-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículo 272 y 279 del Código Judicial, los cuales se refieren, en su orden, a los derechos y garantías de los funcionarios judiciales que hayan ingresado a la Carrera Judicial y al carácter inamovible de los mismos, salvo que medie la comisión de delitos o faltas debidamente comprobados (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial); y

B. El artículo 300 de la Constitución Política de la República, norma que guarda relación con la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos, sobre la base de su competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de los mismos (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acuerdo número 5-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se destituyó a Camilo Enrique Rodríguez Quirós del cargo de abogado III, que desempeñaba en esa Corporación de Justicia y que, como producto de tal declaratoria, se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que ha dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 2 y 6 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de reconsideración por parte del afectado, siendo dicho recurso negado mediante el acuerdo número 651-A-DRH-2011 de 14 de febrero de 2011, fundamentado en los artículos 12, numeral 5 y 35 del Reglamento de Carrera Judicial; y los artículos 841, 857 y 893 del Código Judicial, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Al argumentar a favor de su pretensión, el apoderado judicial del hoy demandante manifiesta que al emitir el acto acusado, la corporación demandada no observó lo dispuesto en los artículos 272 y 279 del Código Judicial ni en el artículo 300 de la Constitución Política de la República, ya que su nombramiento cumplió los requisitos de ingreso a la Carrera Judicial y, por lo tanto, gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba dentro del Órgano Judicial (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Según consta en autos, el actor fue nombrado en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el 6 de mayo de 2008, mediante el acuerdo número 1747-DRH-2008, en calidad de abogado III, con carácter transitorio. Posteriormente, el 17 de julio de 2008 por medio del acuerdo número 3008-DRH-2008 se le prorrogó el nombramiento en idénticas condiciones dentro de la misma posición. Finalmente, el 12 de noviembre de 2009, inició labores en una posición permanente; no obstante en el acuerdo número 1072-DRH-2009, mediante el cual se formalizó este último nombramiento, se indicó expresamente que éste se mantendría

vigente hasta tanto se designara al titular por medio de concurso.

En razón de lo anteriormente expuesto, puede establecerse que el actor no accedió al cargo de abogado III mediante un concurso de méritos, por lo que Camilo Enrique Rodríguez Quiróz no tenía la calidad de un servidor público de Carrera Judicial, de ahí que, por tener la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, podía ser destituido del cargo que desempeñaba; razón por la que para la adopción de esta medida no era necesario que mediara un proceso disciplinario en su contra.

En ese mismo sentido, se observa que el demandante ingresó al Órgano Judicial el 7 de mayo de 2008, por lo que no gozaba de la estabilidad relativa a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 272 del Código Judicial, conforme quedó modificado por el artículo 27 de la ley 19 de 1991, el cual dispone que a los funcionarios del Órgano Judicial nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de dicha ley que no cumplan con los requisitos señalados en el Código Judicial, se les garantizará la estabilidad mientras no incurrieran en causas que ameriten su remoción del cargo.

De lo anterior se desprende, que al actor no le eran aplicables los derechos y prerrogativas que establece el acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, de Carrera Judicial, ya que éstos se encuentran reservados sólo para aquellos servidores que hayan ingresado al Órgano Judicial a través de concurso de méritos.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera y, de esa copiosa jurisprudencia, nos permitimos citar la sentencia de 12 de agosto de 1994, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han

cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera." (Lo subrayado es de esta Procuraduría)

En relación, con la alegada infracción del artículo 300 de la Constitución Política de la República, es importante señalar que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de controlar la legalidad de los actos de la Administración, no así la de ejercer el control de la constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispone el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial; por lo que esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a la supuesta violación de la disposición constitucional que se invoca en la demanda.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal acuerdo número 5-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pedimos se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 298-11